

Bogotá D.C., 1 de junio de 2021

Señora:
JUEZ HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref.: Contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

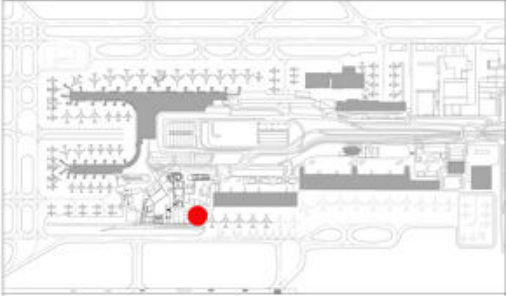
Expediente: 11001-31-03-044-2021-00118-00.
Naturaleza: PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.
Demandado: MISIÓN AMERICANA CABAL LTDA.

PABLO JARAMILLO VELÁSQUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.743.355 y con Tarjeta Profesional No. 252.954 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del Demandado en el proceso No. 11001-31-03-044-2021-00118-00, dentro de la oportunidad procesal y del término concedido por el Auto del 8 de abril de 2021 notificado por estado No. 028 del 9 de abril de 2021, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho contestación de la demanda de la referencia y formulación de excepciones de mérito, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Cumpliendo lo establecido en el Artículo 96 y siguientes del Código General de Proceso, me permito realizar pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, se niegan y no nos constan:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, en razón a que el área mencionada por el Demandante corresponde al área inicialmente arrendada. No obstante, el Demandante, haciendo uso de la facultad establecida en la Clausula Décima Tercera del Contrato de Arrendamiento, reubicó al Demandado a un inmueble que cuenta con un área de CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (5.562,45 m²), tal y como se evidencia en la ficha enviada por el Demandante y en el Acta de Conciliación que reposa en el expediente.

MISION AMERICANA CABAL			
			
LOCALIZACION EN AREA CONCESIONADA		LOCALIZACION EN EDIFICIO	
OBSERVACIONES: Planos Record. Las medidas pueden presentar cambios en el producto de obra. El tenedor es responsable de la verificación de las áreas y espacios arrendados.			
LINDEROS:			
NORTE : 21.95 + 13.02 + 6.94 metros escalonados contra combustibles y Policía		OCCIDENTE : 124.82 metros escalonados contra CALLE ACCESO ESTACION DE BOMBEO , y estación de bombeo sur.	
SUR : 46.25 + 2.39 mts contra calle de servicio		ORIENTE : 79.15 + 35.52 + 10.15 metros escalonados contra Plataforma, subestacion electrica, y Policía.	
SOCIEDAD CONCESIONARIA AEROPORTUARIA OPAIN S.A.			
EXPLOTADOR COMERCIAL MISION AMERICANA CABAL		DESTINACION HANGAR, PLATAFORMA, OFICINAS	
LOCALIZACION MISION AMERICANA		FECHA DE INICIO	
FIRMA REPRESENTANTE LEGAL		FIRMA REPRESENTANTE LEGAL OPAIN S.A.	
			
		CONTRATO No. BO-AR-0096-99	
		LOCAL	AREA 5625 M2

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, en razón a que el canon de arrendamiento efectivamente se debía ajustar de conformidad con lo establecido en el Acta de Conciliación, pero los valores no nos coinciden con lo expuesto por el Demandante.

(i) Este es el incremento acordado por las partes en el Acta de Conciliación:

	ÁREA	VALOR M ² PROMEDIO	CANON	Pagos a partir de Sep 30 2016 + SMLV + IVA	Incrementos a partir de Ene 30 2017 + SMLV + IVA	Incremento Sep 30 2018 + SMLV + IVA	Incremento 30 Sep 2019 + SMLV + IVA	Incremento 30 Sep 2020 + SMLV +IVA	Incremento 30 Sep 2021 + SMLV + IVA
ACTUAL	8363,54	\$ 1.362	\$ 11.393.945						
LEVANTAMIENT O OPAIN	6662,45	\$ 2.048	\$ 11.393.945	\$ 17.090.918	\$ 25.636.376	\$ 36.454.554	\$ 67.681.847	\$ 86.522.770	\$ 129.764.166
				EL INCREMENTO DEL SMLV SE ADICIONARÁ A LOS CANONES AÑO A AÑO DE ACUERDO A LAS FECHAS ESTABLECIDAS EN ESTA TABLA.					
				A PARTIR DEL AÑO 2022 LOS INCREMENTOS SE REALIZARÁN DE ACUERDO CON EL SMLV CORRESPONDIENTES					

(ii) Estos son los valores expuestos por el Demandante:

QUINTO. El 14 de septiembre de 2016 entre **OPAIN** y **MISIÓN AMERICANA** se suscribió el Acta de Conciliación extrajudicial ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se acompaña como Anexo No. 6, en virtud de la cual, las partes pactaron como canon mensual de arrendamiento a partir del 30 de septiembre de 2019 una suma equivalente a **OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 85.373.880) M/CTE.**, incluido el IVA y a partir del 30 de septiembre de 2020 una suma equivalente a **CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 109.139.822) M/CTE.**, incluido IVA.

(iii) Estos son los valores calculados por el Demandado:

sep-19	Base	\$ 67.681.847,00
	SMLMV 2019	\$ 828.116,00
	Subtotal	\$ 68.509.963,00
	IVA	\$ 13.016.892,97
	Canon total	\$ 81.526.855,97
sep-20	Base	\$ 86.522.770,00
	SMLMV 2020	\$ 877.803,00
	Subtotal	\$ 87.400.573,00
	IVA	\$ 16.606.108,87
	Canon total	\$ 104.006.681,87

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, en razón a que el Demandado no ha pagado los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2020, pero este retraso se debe única y exclusivamente a que la operación del Demandado se ha visto afectada con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, volviendo mucho más onerosa y, por ende, difícil de cumplir la obligación de pago. Como consecuencia de lo anterior, el Demandado ha presentado al Demandante dos (2) propuestas de acuerdo de pagos sobre las cuales a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta formal por parte del Demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en razón a que el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento se debe a la ocurrencia de circunstancias imprevistas e irresistibles que han vuelto mucho más oneroso y difícil el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, respetuosamente solicito: (i) se nieguen todas las

pretensiones del Demandante; y (ii) se disponga la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a cargo del Demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FRENTE A CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS E IRRESISTIBLES.**

De conformidad con la regla que emana del artículo 384 del CGP el Demandando “*no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados*”.

La regla mencionada sin lugar a duda es procedente en condiciones de normalidad. No obstante, nos encontramos frente a una pandemia generada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para mitigar su propagación como circunstancias imprevistas e irresistibles que han afectado a diferentes sectores de la economía, las operaciones de transporte aéreo y específicamente la ejecución del Contrato de Arrendamiento como se verá más adelante.

La operación de diferentes sectores de la economía se ha visto afectada. Uno de estos sectores ha sido el de transporte aéreo, dentro del cual desarrolla sus actividades el Demandado, quien desde decretadas las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para mitigar la propagación de la pandemia del COVID-19 no pudo operar de la misma forma en como lo venía haciendo con anterioridad. En ese sentido, el Decreto 417 del 17 de marzo 2020, proferido por el Presidente de la República y por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, reconoció dentro de los aspectos económicos que dieron lugar a declarar la emergencia en el ámbito nacional lo ocurrido con el sector aéreo en los siguientes términos:

“Que, otro de los efectos evidenciados, se demuestra en la situación del sector aeronáutico donde la industria mundial ha venido enfrentando su crisis más severa desde la II Guerra Mundial. Desde el comienzo de la crisis, las aerolíneas han venido enfrentando un escenario de descenso en la demanda. Actualmente, las aerolíneas están enfrentando caídas del más del 100% en las reservas (mayor número de cancelaciones de vuelos que nuevas reservas). As í, el mercado en la actualidad tiene crecimientos del -300% para vuelos internacionales y -150% para el mercado interno.

Que para el caso de Colombia, se espera una reducción de cerca de 2 millones de pasajeros mensuales, y casi 2.5 millones para los meses más críticos (de acuerdo al comportamiento del mercado internacional durante la crisis de SARS, estos meses serán entre mayo y junio de 2020). Esta baja supondrá que los viajes hacia y desde el exterior tendrán una caída de casi el 100%, mientras que los viajes domésticos tendrán una reducción cercana al 50%.

Que esta caída supone ingresos dejados de recibir por parte de los operadores colombianos por cerca de US\$150 millones mensuales. A esto se suma que cerca del 60% de los costos de los operadores regulares son costos fijos (costos de capital y costos laborales), de los cuales la mitad son costos de capital (arrendamiento de aeronaves)

Que las medidas a disposición del Banco de la República y del gobierno Nacional son insuficientes para conjurar el efecto que, en la salud pública, el empleo, el ingreso básico de los colombianos, la estabilidad económica de los trabajadores y de las empresas, la actividad económica de los trabajadores independientes, y la sostenibilidad fiscal de la economía resultan necesarias”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Esta situación que ha conmocionado al país, también ha afectado la capacidad económica del Demandado, quien, además de las pérdidas económicas generadas con la limitación a sus operaciones, ha tenido que asumir costos adicionales a los que anteriormente eran requeridos para su operación, pues ha tenido que implementar diferentes protocolos y procedimientos aeroportuarios. Es por ello que los valores que se deberían cancelar para ser oído en juicio corresponden a una suma de dinero importante que no puede ser cancelada por el Demandante en el término del traslado de la demanda y, en ese sentido, se debería realizar una valoración de la norma y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado en el transcurso de la relación contractual, especialmente desde marzo de 2020, y la posible vulneración de los

derechos del Demandado al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia.

2. GRAVE AFECTACIÓN EN LAS OPERACIONES DEL DEMANDADO OCASIONADAS POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS E IRRESISTIBLES

La Organización Mundial de la Salud (la “OMS”) declaró el 30 de enero de 2021 que el COVID-19 era una epidemia que constituía una emergencia de salud pública de preocupación internacional y, posteriormente, el 11 de marzo de 2021, la caracterizó como una pandemia.

En ese sentido, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 439 del 20 de marzo de 2020 suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del Lunes 23 de marzo de 2020, y por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 suspendió el transporte doméstico por vía aérea a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020 hasta las 00:00 horas del 13 de abril de 2020 y ordenó al aislamiento preventivo obligatorio. Las anteriores medidas fueron extendidas de manera continua hasta las 00:00 horas del 25 de mayo de 2020, mediante los Decretos 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020.

La expedición de los anteriores Decretos dan lugar a la configuración de una fuerza mayor o caso fortuito en los términos del Artículo 64 del Código Civil:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Negrilla fuera del texto)

Destacándose al respecto que para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito se requiere por una parte la existencia de un imprevisto, es decir, la ocurrencia de un evento el cual no pudo ser anticipado y, por otra parte, la imposibilidad de resistirse para evitar las consecuencias del imprevisto. Adicionalmente, se agrega un tercer elemento que resulta imprescindible analizar y es la afectación de la ejecución del contrato con ocasión del imprevisto.

Como lo ha mencionado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“La Corte Suprema de Justicia ha dicho a este respecto que los elementos constitutivos de la fuerza mayor –que la doctrina equipara al caso fortuito– como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: “...la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Por eso, en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se repute como fortuito, es menester entonces que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor.”.¹

Expuesto lo anterior, se puede afirmar que el Contrato de Arrendamiento se suscribió con anterioridad a la declaratoria de la pandemia y a la adopción de las diferentes medidas por parte del Gobierno Nacional, pues estamos hablando de un contrato que tiene mas de veinte (20) años de ejecución y frente al cual se configuran los elementos mencionados, esto es (i) la ocurrencia de un imprevisto como lo fue la ocurrencia y desencadenamiento de una pandemia, las declaraciones por parte de la OMS y las autoridades colombianas, las medidas y las restricciones adoptadas; (ii) la imposibilidad de resistirse a cumplir las medidas referidas y los efectos de la pandemia; y (iii) sin lugar a dudas la restricción a las operaciones aéreas y al acceso a las instalaciones aeroportuarias que afectan el objeto del Contrato de Arrendamiento y la destinación del inmueble arrendado.

Ante la ocurrencia de este tipo de circunstancias que configuran un evento de fuerza mayor o caso fortuito, le correspondería soportarla a quien esté en mejores condiciones para ello, siendo en este caso el Demandante.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-518/05, citando la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 13 de noviembre de 1962.

3. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

El primer inciso del artículo 868 del Código de Comercio establece la revisión del contrato cuando ocurren circunstancias extraordinarias, así:

“Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.”

De conformidad con lo anterior, se sustraen del artículo los elementos que constituyen la denominada teoría de la imprevisión, los cuales se configuran en el caso que nos ocupa toda vez que: (i) se trata de un contrato de arrendamiento que se ejecuta de manera sucesiva y prolongada en el tiempo; (ii) las circunstancias desencadenadas con ocasión del COVID 19 eran imprevisibles e irresistibles para los diferentes operadores aéreos y, en general, para la población que no pudo prever la ocurrencia de una pandemia de tal magnitud y tampoco las medidas que tomaría el Gobierno Nacional frente a su ocurrencia; (iii) la ocurrencia de tales circunstancias alteraron de manera innegable las prestaciones a cargo del Demandado; y (iv) el cumplimiento por parte del Demandado de la obligación de pagar el canon de arrendamiento y, en general, de ejecutar el contrato en los términos previstos se ha vuelto excesivamente oneroso dada la reducción de sus operaciones y las pérdidas económicas sufridas.

Adicionalmente, el Decreto 482 del 20 de marzo de 2020, por el cual se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica tomó medidas especiales para aliviar la situación del sector de transporte aéreo.

“Artículo 19. Pagos a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá realizar acuerdos de pago con las empresas de transporte aéreo, otorgando plazos de pago de los montos adeudados a la entidad hasta por el término de 6 meses después de superada la crisis que motivó la declaratoria de emergencia, por concepto de todas las obligaciones derivadas de los respectivos permisos de operación otorgados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.”

“Artículo 21. Suspensión transitoria de cobro de cánones de arrendamiento. Durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá suspender transitoriamente el cobro de los cánones de arrendamiento de los espacios objeto de explotación comercial ubicados en los aeropuertos y aeródromos no concesionados administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.”

Las medidas adoptadas reafirman que la situación que ha vivido dicho sector ha sido grave y que se requiere de una revisión de las condiciones contractuales que abran la posibilidad a las diferentes empresas de transporte aéreo para seguir operando y continuar con los contratos suscritos.

4. PROPUESTAS DE ACUERDO DE PAGOS

El Demandante ha presentado al Demandado dos (2) propuestas para llegar a un acuerdo de pagos frente a los cánones de arrendamiento que no han sido pagados, las cuales a la fecha no han sido respondidas de manera formal por el Demandante, lo cual refleja la buena intención del Demandante de ponerse al día en sus obligaciones a pesar de haberse visto afectado por circunstancias imprevistas e irresistibles.

IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declare oficiosamente cualquier otra excepción que aparezca probada dentro del proceso y que permita enervar las pretensiones de la parte demandante.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Las aportadas con la demanda y su subsanación.
- 1.2. Ficha elaborada por OPAIN S.A.

- 1.3. Propuesta de acuerdo de pagos enviada por el Demandado el 29 de abril de 2021.
- 1.4. Propuesta de acuerdo de pagos enviada por el Demandado el 20 de mayo de 2021.

2. TESTIMONIALES

Solicito al despacho designado se sirva señalar fecha y hora para recibir los testimonios de las personas que a continuación relaciono:

- 2.1. El señor FRANCISCO JOSÉ CABAL HURTADO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.235.496. El testigo podrá ser notificado en la dirección Calle 72 No. 9-55 Oficina 604 en Bogotá D.C.
- 2.2. El señor EDUARDO CABAL HURTADO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.156.953 El testigo podrá ser notificado en la dirección Calle 72 No. 9-55 Oficina 604 en Bogotá D.C.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite a su despacho a la parte demandante, esto es, a la señora CAROLINA CUARTAS CASTAÑO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 30.401.537, y/o a LUIS ALFONSO SOTO PRIETO mayor de con NIT No. 830.125.837-6 con el fin de que absuelva el interrogatorio que en forma verbal edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.778.717 en su calidad de Representantes Legales para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad OPAIN S.A., identificada o en sobre cerrado presentará oportunamente.

VI. ANEXOS

1. Las aportadas con la demanda.
2. El poder especial otorgado al suscrito.
3. Las enunciadas en el acápite de pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES

El Demandante: En las direcciones de notificación inscritas en la demanda principal.

El Demandado: En la dirección Carrera 7 No. 92-12 Oficina 601 en Bogotá, D.C., celular: 315 899 9027, correo electrónico: infocabal.cabal@yahoo.com.

El suscrito apoderado: En la dirección Calle 90 No. 11 – 13 Piso 5 en Bogotá, D.C., celular: 317 666 8728, correo electrónico: pjaramillo@obmabogados.com.

VIII. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO 806 DE 2020

La presente contestación de la demanda se le remite al apoderado judicial del Demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,



PABLO JARAMILLO VELÁSQUEZ

C.C. No. 1.020.743.355

T.P. No. 252.954

Proceso No. 11001-31-03-044-2021-00118-00

Pablo Jaramillo Velásquez <pjaramillo@obmabogados.com>

Mar 1/06/2021 5:25 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: corresoficial@eldorado.aero <corresoficial@eldorado.aero>; Jorge Valencia <j.andres@valenciayvalencia.com>;
abogadosvalenciayvalencia <abogados.valenciayvalencia@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación Proceso Verbal Opain VS Misión Americana 01.06.2021.pdf; Poder Especial.pdf; Ficha Mision Americana 2014.pdf;
Propuesta Acuerdo de Pagos MA-Opain 20052021.pdf; Propuesta Acuerdo de Pagos MA-Opain 29042021.pdf;

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Naturaleza: PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.

Demandado: MISIÓN AMERICANA CABAL LTDA.

El suscrito, **PABLO JARAMILLO VELÁSQUEZ**, en calidad de apoderado especial del Demandado, me permito presentar y radicar ante su despacho contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito en los términos del documento adjunto.

Adicionalmente, envío los documentos señalados como anexos en la contestación.

Por favor confirmar acuso de recibo.

Cordialmente,



Pablo Jaramillo Velásquez

Socio/Partner

T: (+57) 317 666 8728

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el anterior escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *11 de junio de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *15 de junio de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.